



EXPEDIENTE N° : 1864-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS JAÉN
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 801-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

I. ANTECEDENTES. -

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente**) opera la Unidad de Negocios Jaén, (en adelante **UN Jaén**), que se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Jaén, en el departamento de Cajamarca.
2. Los días 9 y 10 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de Electro Oriente (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 10 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión Directa N° 233-2016-OEFA/DS-ELE¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2268-2016-OEFA/DS² (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a **Electro Oriente** por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1718-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 19 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Electro Oriente**, por la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

² Folio 1 al 9 del Expediente.

³ El acto administrativo obra a folios 11 al 19 del Expediente y fue debidamente notificado el 24 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1980-2016 obrante a folio 21 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida						
1	Electro Oriente no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por el derrame de aceite residual.	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM. "Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."						
		Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. "Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."						
		Norma tipificadora Numeral 3.20) del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción					
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT					

6. Mediante el escrito del 17 de noviembre de 2016⁴, Electro Oriente, presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 801-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se



⁴ Folios del 24 al 34 del Expediente.



aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Supuesta infracción al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobando mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

a) Marco normativo aplicable

8. El Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁶.
9. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobando mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente.

10. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

III.1.2 **Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de impactos negativos sobre el suelo, ocasionados por derrames de aceite natural**

a) **Análisis del hecho imputado**

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó en las instalaciones de Electro Oriente, el derrame de aceite residual sobre suelo no protegido, tal como se detalla a continuación⁷:

"Hallazgo N° 02:

Al interior de la ex Central Termoeléctrica, en las coordenadas UTM (WGS) referencial Norte 9369691 y Este 742410, se observó un área de suelo, de 0.2 m² aproximadamente, con aceite residual, debajo de una losa de concreto"

12. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 8, 9, 10 y 12 del Informe de Supervisión⁸, en las cuales se observa el derrame de aceite residual ocurrido en el interior de la CT Jaén, tal como se observa a continuación:

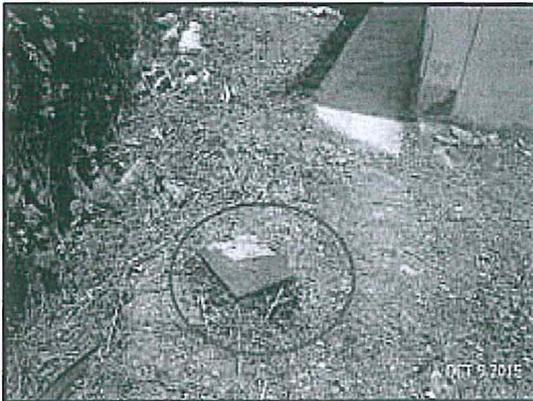


⁷ Página 6 del Informe N° 233-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

⁸ Páginas 6, 7 y 8 del Informe N° 189-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.



Imagen N° 1



Descripción: Presencia de aceite residual derramado en el suelo no protegido debajo de una porción de losa

Imagen N° 2



Descripción: Localización del derrame de aceite al interior de la ex CT Jaén



Descripción: Registro de acercamiento del área derramada.



Descripción: Levantamiento de la losa de concreto se observa un waipa impregnado con aceite

13. De la revisión de las vistas fotográficas, se constata el derrame de aceite residual sobre suelo natural de aproximadamente 0.2 m² de zona impactada y por debajo de una losa de concreto o cemento, dentro de las instalaciones de Electro Oriente, acreditándose con ello que el administrado no tomó medidas adecuadas para prevenir y minimizar los impactos dañinos sobre el suelo natural.
14. Asimismo, es importante señalar que el aceite dieléctrico es un derivado del hidrocarburo el cual representa un peligro para la salud humana y del ambiente, ello en razón a que, en caso de ser vertido al suelo, al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, pueden impactar el crecimiento de las plantas⁹.

b) Análisis de los descargos del administrado

15. Electro Oriente alega que el hallazgo fue subsanado, ello en virtud a lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 233-2016-OEFA/DS-ELE.
16. Asimismo, agrega que mediante Carta GW-131-2016 de fecha 23 de febrero de 2015, presentó las observaciones respecto a los hallazgos descritos en el Informe Preliminar N° 004-2016-OEFA/DS-ELE], tal como se observa a continuación:

⁹ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA, p. 95.





Imagen N° 5



Descripción: Levantamiento de hallazgo
Fuente: Carta GW-131-2016 del 23 de febrero de 2016

17. Al respecto, es importante señalar que mediante Carta N° 828-2016-OEFA/DS-SD de fecha 10 de febrero de 2015 el OEFA, remite al administrado el Informe Preliminar N° 004-2016-OEFA/DS-ELE, con el resultado preliminar de las acciones de supervisión llevadas a cabo en sus instalaciones, requiriendo la subsanación en un plazo establecido los hallazgos detectados.
18. Siendo ello así, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2268-2016-OEFA/DS de fecha 29 de agosto de 2016 se recomienda la subsanación del hallazgo, ello debido a que se efectuaron las acciones para mitigar el o los efectos negativos sobre el suelo y porque muestra el crecimiento de cobertura vegetal en el área donde se detectó el hallazgo.
19. Asimismo, el administrado adjunta documentación sobre capacitaciones en el marco de la implementación del Sistema Integrado de Gestión, así como dos (2) documentos internos llamados "Solicitud de acción correctiva/preventiva (SAC/SAP)", uno de los cuales se refiere al hallazgo motivo del PAS, reproducido a continuación:





Imagen N° 6

Formulario: SOLICITUD DE ACCIÓN CORRECTIVA / PREVENTIVA (SAC / SAP)

1. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO
 RECURSOS: Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹¹.

2. INVESTIGACIÓN DE CAUSAS
 Ver anexo N° 01

3. ACCIONES INMEDIATAS
 Se realizó el retiro del resaca por exceso e ingreso al estacionamiento de residuos sólidos.

3. ACCIONES CORRECTIVAS / PREVENTIVAS
 Ver anexo N° 02

CATEGORÍA	ACCIÓN CORRECTIVA/PREVENTIVA	RESPONSABLE	FECHA DE EJECUCIÓN	PRELIMINAR AL CIERRE

4. VERIFICACIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS / PREVENTIVAS
 Se verificó la ejecución de las acciones correctivas.

5. VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS / PREVENTIVAS (CSARS)
 Se verificó la eficacia de las acciones correctivas.

ESTADO DE LA ACCIÓN CORRECTIVA PREVENTIVA
 Abierto Cerrado

Descripción: SAC/SAP
Fuente: Descargos de fecha 17 de noviembre de 2016

20. De acuerdo a lo manifestado párrafos anteriores, corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰
21. Para ello es importante tener en cuenta lo referido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹¹.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)





- 22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido realizar las acciones para mitigar el o los efectos negativos sobre el suelo ocasionados por el derrame de aceite residual.
- 23. Al respecto, de la revisión del contenido del Expediente, se advierte que tal como se señaló en párrafos anteriores, mediante Carta N° 828-2016-OEFA/DS-SD de fecha 10 de febrero de 2015 se remite el Informe Preliminar citado anteriormente, en el que se le otorga al administrado un plazo determinado para la subsanación de los hechos detectados; por lo tanto, se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
- 24. En consecuencia, las acciones realizadas por Electro Oriente no califican como una subsanación voluntaria. A pesar de ello, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA existe una excepción para archivar el PAS, el cual ocurre cuando se acredita que el incumplimiento califique como uno de riesgo leve.
- 25. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹². A razón de lo expuesto, a continuación, se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto, tal como se detalla a continuación:
 - i) **La probabilidad de ocurrencia** se considera el Valor de 3, debido a que el impacto ambiental ocurriría dentro de un mes. Esto se concluye debido a que como parte de las acciones propuestas por el mismo administrado, se establecen inspecciones semanales a las instalaciones. Por lo tanto, dada la naturaleza preventiva de las inspecciones, se prevé que los impactos que se buscan evitar ocurran con una menor frecuencia a estas.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”

12

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





ii) **La consecuencia** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera el valor de 1, debido a que el área impactada en el presente caso es de 0.12 m² de terreno, por lo que se calcula que se requiere menos de 5m³ de aceite residual para impactarla, dadas las características de permeabilidad de un suelo natural promedio.
- **Peligrosidad:** Se considera el valor de 2 debido a que el aceite residual es un combustible.
- **Extensión:** Se considera el valor de 1, debido a que la zona de impacto es de 0.12 m², es decir, menor a 500 m².
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera el valor de 1 debido a que el lugar impactado se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Jaén.

26. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		3		3	
Entorno: Entorno Natural		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación de lo dispuesto por el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo en contra de Electro Oriente.
28. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
29. Cabe resaltar, que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente al hecho detectado en el marco de la Supervisión Regular 2015, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad ambiental, en otra unidad fiscalizable ni al mismo u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.
30. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Electro Oriente de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
31. Asimismo, es menester mencionar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Proyecto de Resolución Directoral
Expediente N° 1864-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/sue

